

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

NUM. 2739.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 30 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el

cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquél infería á los Contribuyentes. La previa designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existía, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia menos de percibirlo.

En ningun principio reconocido

de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por mas que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que menos representaban para el impuesto eran los que mas padecían porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas mas ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no solo en la estension de la superficie contributiva sinó tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento

mas seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada dia mas arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco, pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venían contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas mas eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el art. 1.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.^a Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.^o han sufrido posteriormente alteracion en menos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del Reglamento orgánico de 40 de Diciembre de 1878.

3.^a Los pueblos que fueron excluidos del citado art. 1.^o por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices y demás datos que existan en las mismas, en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administracion, entrañen mayor y mas importante ocultacion.

4.^a El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza no fueron comprendidos en el art. 1.^o de la ley.

5.^a Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.^a Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse cuando esta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Ad-

ministraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.^a La comprobacion se limitará, por ahora á la estension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.^a La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que solo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes á menos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.^a Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota corespondiente al tipo de 16 por 100, ordenándose á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el art. 4.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aún todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tiene reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 40.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administracion con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administracion, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al exámen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la anticipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobacion de los repartimientos darán parte á esa Direccion general cada tres dias de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los Estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.^o de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y puntual observancia, ha acordado esta Direccion general hacer las advertencias siguientes, encaminadas al más acertado cumplimiento de la misma.

Con motivo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por efecto de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y por este Centro para llevar á cabo la reforma, la situacion legal de los pueblos respecto de la tributacion, puede dividirse en seis grupos:

1.^o Pueblos comprendidos en el art. 1.^o de la citada ley que desde 1.^o de Enero de 1882 contribuyen con el 15 por 100 como cuota del Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, bajo la base de la riqueza líquida imponible designada por esa Administracion de Contribuciones, en vista de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, sin que haya sufrido alteracion dicho señalamiento, ó que si la ha habido fué por subsanacion de errores, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.^a de la Real orden de 3 de Abril último.

2.^o Pueblos que fueron comprendidos en el mencionado art. 1.^o y que desde 1.^o de Enero de 1882 contribuyen con el referido 16 por 100 á reserva de la indemnizacion que pueda corresponderles, una vez comprobada y justificada la reclamacion de agravio que hubiesen presentado, segun lo dispuesto en la regla 3.^a de la expresada Real orden fecha 3 de Abril último.

3.^o Pueblos tambien comprendidos en el indicado art. 1.^o, pero que no han llegado á disfrutar del beneficio de la disminucion de gravámen establecida en el mismo, porque eran insubsanables, dentro del plazo de cobranza, los errores cometidos, bien por la Administracion al designar la riqueza, bien por los contribuyentes al extender sus cédulas-declaraciones, ó bien por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas, con arreglo á lo determinado en la circular fecha 26 de Abril y en la Real orden de 30 del mismo.

4.^o Pueblos que desde luego fueron excluidos del art. 1.^o porque la Administracion estimara que la riqueza resultante de las declaraciones acusaba ocultacion notoria comparativamente con los datos estadísticos existentes que habian constituido la

base de los repartimientos de 1881-82, segun la circular fecha 28 de Febrero último.

5.º Pueblos que han presentado sus cédulas con posterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 y se encuentran en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

Y 6.º Pueblos que no se hallan dentro de la ley de 31 de Diciembre de 1881 porque no han presentado todavía la totalidad de las cédulas-declaraciones de riqueza.

Determinada de este modo la diferente situacion en que, por virtud de las disposiciones citadas, puedan hallarse los pueblos de esa provincia respecto á la tributacion territorial, la aplicacion de las reglas que contiene la preinserta Real orden ha de verificarse como á continuacion se establece:

Ejecucion de Repartimientos Individuales.

A los pueblos comprendidos en el primero de los seis grupos anteriormente consignados, se aplicará desde luego la regla 1.ª de dicha Real orden.

Son aplicables en la ejecucion de los repartimientos individuales de estos pueblos las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma así como para los pueblos del grupo 6.º desde la 10.ª hasta la 18.ª inclusive.

De la propia manera se procederá con relacion á los pueblos comprendidos en los grupos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, cuando se haya realizado la designacion de la riqueza imponible una vez terminadas las comprobaciones y conferencias de que tratan las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden.

Conferencias.

Como uno de los objetos de la Real orden, que á esa Delegacion se traslada por medio de esta circular, es el de imprimir toda la rapidez conveniente en la designacion provisional de la riqueza líquida imponible, base de la cuota de contribucion para el próximo año económico, de manera que pueda ejecutarse la cobranza del primer trimestre por los nuevos repartimientos individuales, las conferencias con las Juntas municipales tendrán el propósito de obtener la conformidad de estas en la fijacion de la capacidad contributiva, cuando el resultado de las cédulas-declaraciones no esté conforme con la que la Administracion considere á una localidad segun los repartimientos, amillaramientos y demás datos estadísticos, haciendo de ese modo innecesarias

las comprobaciones sobre el terreno que sobre ser más dilatorias al indicado objeto, producen gastos y tambien responsabilidades á los que hayan faltado á la verdad.

Las conferencias han de versar sobre las tres clases de riqueza: rústica, urbana y pecuaria, si el resultado de las cédulas-declaraciones, á juicio de la Administracion, así lo exigiese.

Comprobaciones.

Celebradas sin el resultado á que se dirigen las citadas conferencias, las cuales deben efectuarse tambien con las Juntas municipales de los pueblos comprendidos en las reglas 2.ª y 5.ª de la preinserta Real orden, á fin de evitar las comprobaciones, si es posible, la Administracion procederá inmediatamente á ejecutar éstas, dando principio á ellas por las localidades que presenten mayor disminucion de riqueza, segun las cédulas, comparativamente con la por que en la actualidad contribuyen, ó que disten más de la cifra de materia imponible que ha debido declararse, segun los datos estadísticos que posea la Administracion.

Las comprobaciones se extenderán á las tres clases de riqueza sobre que recae la contribucion, en el caso que se cita al tratar de las conferencias.

Debiendo ajustarse los procedimientos de comprobacion á las cédulas, segun el texto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, serán objetos de aquella por ahora, y en lo relativo á la riqueza rústica, la extension superficial y los cultivos declarados en las mismas.

Los procedimientos de comprobacion se subordinarán á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

El resultado de la comprobacion será examinado y aprobado por la Administracion de Contribuciones y servirá de base para la designacion de la riqueza y el señalamiento de la cuota, al 16 por 100, comunicándose inmediatamente á los Alcaldes para proceder al repartimiento individual.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no se conformasen con la capacidad tributaria que se fije á los respectivos pueblos, por el expediente terminado y aprobado de comprobacion, podrán hacer uso del derecho que les concede la regla 16.ª de la preinserta Real orden, pero sin que la reclamacion de agravio detenga la ejecucion de los repartimientos individuales ni la cobranza al vencimiento de la misma.

Designacion de calidades de los terrenos.

Todas las operaciones de Estadística Territorial, de que vienen ocupándose las Juntas municipales y la Administracion, se dirigen á la rectificacion de los actuales padrones de riqueza, y en este concepto están subordinadas á las reglas que contiene el Reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878; por consiguiente, no pueden admitirse con arreglo al artículo 88 del mismo, más que tres calidades para los terrenos contributivos, 1.ª, 2.ª y 3.ª, designándose éstas de la manera que se halla establecido en las circulares de este Centro directivo fecha 21 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero del corriente año, ó sea en la misma proporcion que del amillaramiento actual resulte, así respecto á los aumentos como á las bajas de extension superficial resultantes de las cédulas, pero siempre dentro de cada uno de los cultivos á que las bajas ó aumentos se refieran.

Cuando de las cédulas aparezcan nuevos cultivos que no existan en el amillaramiento, la designacion de calidades se hará con arreglo á la circular de 26 de Diciembre de 1881.

Existen pueblos en cuyos padrones de riqueza vienen figurando mayor número de calidades, lo cual ha producido dudas y consultas que la Direccion ha resuelto, partiendo del referido art. 88 del Reglamento ántes citado, en sentido de que la extension superficial, clasificada de 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, donde tal distribucion subsista, se refunda en la 3.ª

Así debe realizarse mientras se consigue reunir todos los elementos ó factores necesarios para formar el nuevo amillaramiento, en el cual ha de variarse la extension superficial contributiva, las clases de cultivo, las calidades de los terrenos, siempre limitadas á tres, y los tipos evaluatorios, como complemento legal y definitivo para la rectificacion de los actuales padrones de riqueza.

Evaluacion.

La evaluacion de la riqueza se ajustará á las prescripciones contenidas en las circulares de esta Direccion general, antes citadas que constituyen el cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Para la aplicacion de los tipos evaluatorios tambien se han suscitado dudas y formulado consultas, unas y otras fundadas en las alteraciones que se han introducido por los Ayuntamientos y Juntas pericia-

les en las cartillas de evaluacion hechas en los años 1860 y 1861.

Respecto de este importante extremo, la Direccion general manifiesta que la letra y el espíritu del referido art. 3.º determinan que las cartillas por las cuales se evaluó la riqueza imponible en el amillaramiento de aquellos años, son las que deben aplicarse para la valoracion de las cédulas-declaraciones, sin otra escepcion que la establecida en la regla 8.ª de la preinserta Real orden.

El procedimiento legal á que esta se refiere, ha de fundarse en el hecho de una reclamacion extraordinaria de agravio que desde entonces haya podido entablarse y que fuera comprobada sobre el terreno y aprobada por la Administracion provincial y Central, toda vez que una operacion de esa índole produce la rectificacion del amillaramiento en la cabida, en los cultivos, en las calidades y en los tipos evaluatorios.

Tambien el procedimiento legal de que se trata puede apoyarse en el expediente que se instruyera con el objeto de variar los tipos de evaluacion, y en el cual interviniesen el Ayuntamiento, Junta pericial, Administracion de provincia y la Direccion de Contribuciones.

Fuera de estos casos que constituyen la escepcion, los tipos evaluatorios que actualmente han de aplicarse para fijar la riqueza líquida imponible, son los de las cartillas que se tuvieron á la vista para formar el último amillaramiento, el cual se considera vigente con las alteraciones que de los apéndices aparezcan.

Al tratar de la designacion de calidades, queda prevenido que no se admiten mas que tres: como en algunos pueblos existe un mayor número de éstas, se han tocado dificultades para realizar la evaluacion, por la duda, respecto al tipo que debiera aplicarse.

La Direccion ha resuelto ya y lo consigna en esta circular, como regla provisional de procedimiento, que refundidos en la tercera calidad los terrenos que figuran de 4.ª, 5.ª y 6.ª se sumen los tipos señalados en las actuales cartillas á todas esas clases; y dividiendo el resultado por el número de éstas se forme el término medio que ha de ser el tipo de evaluacion para los terrenos de que se trata.

La Direccion general que ha procurado antes y ahora comunicar á V. S. reglas claras y precisas en obviacion de dudas y consultas que siempre entorpecen la acertada y rápida marcha de los servicios, es-

pera confiadamente que el de que trata la preinserta Real orden se terminará sin obstáculos ni inconvenientes dentro del tiempo necesario para que la cobranza de la Contribucion Territorial se realice por los nuevos repartimientos en el 1.º de Agosto próximo, consagrándose esa Delegacion y Administracion de Contribuciones con toda eficacia al cumplimiento de su cometido para que no exista motivo de responsabilidad que habría de exigirse á V. S. y al Administrador del ramo, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden citada.»

Y con fecha 1.º del actual como aclaracion de la Real orden é Instrucciones preinsertas me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al comunicar á V. I. la Real orden de 29 del corriente, inserta en la *Gaceta* de ayer, fijando las reglas á que ha de sujetarse desde 1.º de Julio próximo la formacion de los repartimientos de la Contribucion territorial, se padeció un error de copia por el cual quedó alterada la redaccion de la regla 6.ª de las comprendidas en dicha Real orden. Y advertido el error, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada regla 6.ª se reproduzca y se comuniqué á V. I. en los términos en que debió redactarse, que son los siguientes: 6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán tramitados por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y sometidos con su informe á la resolucion de los Delegados de Hacienda. Una vez aprobados dichos expedientes, constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que se refieren.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos que corresponda.»

Y esta Direccion la traslada á V. S. para que sea puntualmente cumplida, previniéndole; que con motivo de la preinserta rectificacion del error de copia de la regla 6.ª de la Real orden de 29 de Mayo último debe considerar reformado el párrafo 5.º de la parte relativa á «Comprobaciones» consignada en la circular de este Centro Directivo fecha 30 del citado mes de Mayo, en igual sentido que determina la variante introducida en dicha regla 6.ª como consecuencia del error rectificado.

Lo que se publica en este perió-

dico oficial, debiendo advertir que por la Administracion de Contribuciones y Rentas se darán en breve las reglas á que haya de sujetarse cada uno de los pueblos de esta provincia en la formacion del reparti-

miento de la contribucion territorial para el año económico de 1882 á 1883.

Valladolid 5 de Junio de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

Num. 2740.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALAEJOS.

Por virtud de acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se saca á pública subasta el arriendo para el año económico próximo de 1882-83 de los artículos y especies de consumos de esta localidad; cuyo acto tendrá lugar el Jueves 15 del corriente en esta Sala Capitular; dando principio á la hora de las once en punto de su mañana y terminando á las doce de la misma; bajo el tipo de treinta y un mil novecientos doce pesetas y treinta y cinco céntimos que importa el cupo para la Hacienda y recargos autorizados que con expresion de las especies y cantidad señalada á cada una, se expresa á continuacion.

ESPECIES Y ARTÍCULOS.	Cupo para la Hacienda.		5 por 100 para conduccion de caudales.		70 por 100 para gastos Municipales.		TOTAL tipo de cada especie para el arriendo.
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas. Cs.
Carnes vecunas, lanares y cabrias en fresco ó saladas.	1820	29	54	61	1274	20	3149 10
Carnes muertas en fresco ó saladas de cerda.	1371	79	41	16	960	25	2373 20
Aceite de todas clases.	2110	47	63	31	1477	33	3651 11
Aguardientes, alcohol y licores.	1187	13	35	62	830	99	2053 74
Vinos de todas clases.	6183	»	185	49	4328	10	10696 59
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	24	74	»	74	17	32	42 80
Arroz, garbanzos y sus harinas.	443	19	13	30	310	23	766 72
Trigo y sus harinas.	2572	13	77	16	1800	49	4449 78
Cebada, centeno, maiz, mijo, panijo y sus harinas.	939	82	28	19	657	87	1625 88
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	296	78	8	90	207	75	513 43
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	230	83	6	92	161	58	399 33
Jabon duro y blando.	738	67	22	16	517	7	1277 90
Carbon vegetal.	527	61	15	83	369	33	912 77
Totales.	18446	45	553	39	12912	51	31912 35

No se admitirá postura que no sea por la totalidad de las referidas especies, así como que los licitadores para que sean admitidos como tales, estarán provistos de las circunstancias que determina la Instruccion, y de la carta de pago correspondiente que acredite haber consignado en la Depositaria Municipal el importe del 5 por 100 de la cantidad total porque se celebra la subasta.

Las demás condiciones que constan en el pliego de su razon unido al expediente se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los dias y horas hábiles hasta el del remate, así como igualmente en este dia, que permanecerá sobre la mesa colocada en el local.

Alaejos 5 de Junio de 1882.—El Alcalde Presidente, Pedro Santana Gonzalez.—El Secretario, Vicente Puertas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83.

Tambien se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes, y para la formacion de los Apéndices y Amillaramientos.*

La comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortíz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el orden de clases y prelación que de aquellas resulta, un dividendo de 1.25 por 100 á cuenta de sus créditos desde el dia 5 del corriente mes por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio Calle de Caldereros núm. 7, desde las diez de su mañana á las dos de la tarde previa presentacion del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortíz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del Poder, y los herederos el de su institucion si lo son por Testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido Sr. Ortíz Vega.—Valladolid 1.º de Junio de 1882.—El Depositario, Dámaso Marcos.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.